

RECURSO REPOSICIÓN

Liliana lozada caballero <liliana1174@yahoo.es>

Jue 8/07/2021 6:01 PM

Para: Juzgado 01 Promsicuo Familia - Caqueta - Puerto Rico <jprfaprico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (274 KB)

RECURSO REPOSICIÓN.pdf;

ATENDIENDO LO SOLICITADO EN SU CORREO ELECTRONICO, DE MANERA RESPETUOSA ENVÍO RECURSO REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO DE FILIACIÓN NATURAL CON RADICADO 2017-00336-00 EN FORMATO PDF

SIN OTRO PARTICULAR Y A LA ESPERA DE SU BUEN RECIBO.

HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO
ABOGADA



HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO
ABOGADA

Doctor
GUILLERMO HERRERA PÉREZ
Juez Promiscuo de Familia
Puerto Rico Caquetá

RECURSO REPOSICIÓN.

Ref: Proceso de Filiación Natural y Petición de Herencia
Demandante: **MILLER DUSSAN PERDOMO**
Demandados: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE MILLER POLANCO MACÍAS.**
Radicación: **2017-00336-00**

HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Florencia Caquetá, identificada como aparece bajo mi correspondiente firma, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 280.925 del C. S. de la J., actuado en mi calidad de apoderada sustituta de los señores **LADY ANDREA POLANCO SANCHEZ y JEFERSON CAMPOS FLOREZ**, atentamente y con el acostumbrado respeto, con base en lo dispuesto en el Art. 318 del C. G. del P., me permito, encontrándome en término legal, interponer Recurso de Reposición contra el Auto Interlocutorio No. 198 del 2 de julio de 2021, proferido en la actuación de la referencia, y por medio del cual no se accedió a decretar la ilegalidad del Auto Interlocutorio 185 del 24 de mayo de 2021.

PETICION

Se sirva reconsiderar y reponer su decisión, en el sentido de no reconocer procedente la ilegalidad invocada de la providencia atacada, para, en su lugar, acceder a la petición incoada, declarando la ilegalidad, por las razones ya expuestas en el escrito inicial petitorio, que reitero ahora, además de los nuevos análisis respecto de las argumentaciones esgrimidas por el juzgador para mantener su decisión.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Con base en la tesis del antiprocesalismo prohijada reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia, se destaca que los autos ilegales no atan al Juez.



HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO
ABOGADA

El auto que se ataca es ilegal, por las siguientes razones:

- 1.-** El Auto Interlocutorio que puso fin al proceso decretando el DESISTIMIENTO TACITO se profirió el 24 de marzo de 2021.
- 2.-** Se notificó por estado el 25 de marzo de 2021, conforme a lo dispuesto por el Art. 295 del C. G. del P..
- 3.-** De conformidad a lo dispuesto por el Art. 302, inciso 3º, del C. G. del P., dicha providencia quedó ejecutoriada el día 30 de marzo de 2021, al haber transcurrido los 3 días después de notificada que la norma citada consagra, sin haberse interpuesto los recursos procedentes por la parte demandante, por lo que adquirió firmeza, haciendo tránsito a cosa juzgada.
- 4.-** Hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que decreta el desistimiento tácito, y que, al cobrar ejecutoria, hacen que el funcionario judicial pierda toda competencia funcional para reformar cualquier actuación dentro del proceso.
- 5.-** Eso acontece en el caso sub-lite, puesto que estando ya culminado el proceso por la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito, el 21 de abril de 2021 la parte demandante presenta escrito de incidente de nulidad legal y constitucional pidiendo la nulidad del Auto Interlocutorio 109 de 24 de marzo de 2021, a través de solicitud radicada en esa fecha al correo institucional del despacho, vía e-mail.
- 6.-** Careciendo ya de competencia funcional, revive el funcionario judicial el proceso, dándole el trámite a la petición, para decidir en el numeral primero de la parte resolutive declarar la nulidad del auto interlocutorio 109 del 4 de marzo de 2021.
- 7.-** Al punto, resaltamos que, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el Juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria.
- 8.-** Tampoco puede declararse la nulidad de un auto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.



HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO
ABOGADA

9.- No puede el Señor Juez subsanar el error en que incurrió al no considerar la petición radicada en el correo institucional del Despacho por la parte demandante el 2 de marzo de 2021 como una razón jurídica para declarar improcedente el desistimiento tácito invocado, incurriendo en otro error al declarar la nulidad del Auto que la ordenó, pues tratándose tal declaratoria de un auto con categoría de sentencia, no podía proceder contra la misma, al carecer de competencia funcional por encontrarse ya terminado el proceso.

10. Bien resalta el Señor Juez, en el juicioso estudio que hace en el proveído atacado sobre las argumentaciones alegadas por el peticionario, que, respecto de la existencia de causales de nulidad procesal alegadas, no se configura ninguna de las descritas por el art. 133 del C. G. del P., para finalmente concluir que su omisión en considerar el escrito radicado vía e-mail el 2 de marzo de 2021, constituye una violación al debido proceso (aplicación arts. 29 C.N. y 14 del C. G. del P.).

11.- Dicha omisión no es violatoria del debido proceso, pues la providencia que decretó el desistimiento tácito fue debidamente notificada por estado, sin deber serlo personalmente, además de no requerirse traslado de la petición a la parte demandante, como bien lo analizó el Despacho, ni tampoco se violó el derecho de defensa, pues la parte demandada, pudiendo hacerlo, no interpuso los recursos de Ley, consintiendo en la misma al no recurrirla.

12.- Como corolario, podemos afirmar que, darle trámite a la petición y declarar la nulidad del Auto Interlocutorio 109 del 24 de marzo de 2021, sí constituye una verdadera causal de nulidad, pues, conforme lo preceptúa el numeral 2º del Art. 133 del C. G. del P., se revivió un proceso legalmente concluido al estar ya ejecutoriado el auto interlocutorio aludido, habiéndose terminado el proceso.

13. Concluimos que, terminado el proceso, carece de competencia funcional el funcionario judicial para surtir trámites en el mismo.

14.- Obsérvese además que, habiéndose decretado el desistimiento tácito, y no siendo tal decisión objeto de ningún recurso por la parte afectada, incurre el Señor Juez en vía de hecho por defecto procedimental, en tanto acudió a una figura (la de nulidad del Auto Interlocutorio 109 del 24 de marzo de 2021) no



HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO
ABOGADA

contemplada en al C. G. del P., puesto que las nulidades son del proceso y no de las providencias.

15. Es claro que, al declarar la nulidad de un auto que a su vez había hecho tránsito a cosa juzgada, el Juez actuó totalmente por fuera de su competencia, en tanto una vez proferida y ejecutoriada la decisión de marzo 24 de 2021 que decretó el desistimiento tácito pedido por una de las partes demandadas, el funcionario judicial, reiteramos, perdió toda competencia funcional para reformar cualquier actuación dentro del proceso.

Por las anteriores razones, reiteramos la petición de declarar la ilegalidad de la providencia atacada y se esté a lo dispuesto en el auto interlocutorio 109 de fecha 24 de marzo de 2021.

A modo de ilustración para el Despacho, y en respaldo de este escrito, citamos la SENTENCIA T-519/05 C. S. de J, Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA.

RESPECTO DE LAS NUEVAS ARGUMENTACIONES DEL JUZGADOR

Para mantener su decisión, el juzgador de la instancia, sin considerar, rebatir, ni desvirtuar los planteamientos de fondo sobre la irregularidad de la actuación, consistente en el hecho de revivir el proceso que estaba terminado por la ejecutoria del desistimiento tácito, dado que la parte afectada no interpuso en los términos legales los recursos de Ley, hace un esguince al problema jurídico en estudio, entrando en análisis que están fuera de tema, como a continuación explico.

Estudia juiciosamente la figura del desistimiento tácito, transcribiendo los mandatos legales que la definen, para concluir que no tiene fuerza de sentencia por cuanto no constituye cosa juzgada, puesto que, decretado por primera vez, tiene la parte afectada la posibilidad de instaurarla nuevamente dentro de los 6 meses siguientes.

Al punto, critico que yerra el juzgador en esa interpretación y conclusión, pues resulta innegable que, a luces del derecho, con el proferimiento de la sentencia terminan los procesos, y se tornan exigibles las decisiones en ellas contenidas



HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO
ABOGADA

cuando adquieren firmeza por su ejecutoria, bien sea porque no se interpusieron recursos, o interpuestos fueron denegados.

Luego, si el auto que decretó el desistimiento tácito dispuso la terminación del proceso, y cobró firmeza por la no interposición de los recursos de Ley (reposición y apelación) por la parte afectada, tiene carácter de sentencia porque el proceso culmina, y pierde la competencia funcional el juzgador.

Ahora, que no produzca efectos de cosa juzgada, porque la misma Ley contemple la posibilidad de que la parte afectada pueda instaurar nuevamente la demanda en ejercicio de la acción correspondiente dentro de los seis meses siguientes, y que tal efecto se produzca solo cuando se decrete la misma figura por segunda vez, no le quita la fuerza, el poder, ni el alcance que en si conlleva de dar por terminado el proceso, y por ello es que se equipara a las sentencias, porque el proceso termina.

La posibilidad de la nueva demanda, es otro proceso diferente, aunque verse entre las mismas partes, por los mismos hechos y con base en idénticas pruebas, al cual debe dársele el trámite ritual correspondiente, comenzando por la admisión de la demanda y su correspondiente notificación a los demandados, trabándose la litis y proferir sentencia en derecho en el momento procesal oportuno.

Hecha esta salvedad, para claridad del funcionario judicial, innegable resulta que el proceso terminó, y luego de culminado, lo revivió, dando curso a un escrito que era improcedente y el cual ha debido rechazar de plano.

Esa falencia jurídica, que constituye una vía de hecho por defecto procedimental, al actuar en un proceso culminado del cual ya había perdido su competencia funcional, tiene su razón de ser y génesis, como a continuación explico.

Es consciente el funcionario de haber incurrido en error al no haber tenido en cuenta que no se daban los supuestos para decretar el desistimiento tácito; no obstante, un error suyo, endilgable a labor secretarial o descuido propio por falta de control y seguimiento de las obligaciones de sus subalternos, no le faculta para subsanarlo incurriendo en otro error más grave, como lo es el actuar con pérdida



HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO
ABOGADA

de su competencia, entrando a resolver escritos y proferir decisiones en procesos ya terminados.

Cuando el proceso termina, todo se acaba. No hay más que hacer.

Asume el afectado las consecuencias jurídicas de su inercia, falta de interés, diligencia y cuidado en el control de sus procesos al no estar atento a interponer los recursos contra las decisiones que le son desfavorables, con o sin razón, de tal modo que, el Juez, queda impedido para darle la razón con posterioridad, abriéndole una instancia que ya le precluyó, que es lo que se le censura al operador judicial, pues para enmendar un mal hecho a una parte, no le puede causar otra a la contraparte favorecida, actuando contra derecho, incurriendo en evidente vía de hecho, puesto que, terminado el proceso, se repite, ya no tiene facultades para actuar en el mismo.

Idéntico argumento se puede predicar para desvirtuar la argumentación disfrazada, que solo se entiende como la intención del funcionario de corregirse ante su error, de que no se revoca el auto que decretó el desistimiento tácito sino que se decreta una nulidad supralegal constitucional por violación al debido proceso en atención a no consideración de prueba legalmente decretada y allegada en debida forma, olvidando y haciendo caso omiso de pronunciarse en torno a que las nulidades no son de las providencias sino de los procedimientos cuando se da alguna de las hipótesis que la Ley taxativamente contempla, habiendo concluido en la providencia atacada que no se está incurrido en ninguna causal de nulidad que establece el C. G del P., desnaturalizando el alcance de su fallo, pues el tema en debate no es si la prueba de ADN se decretó o no, se practicó o no en debida forma y si se allegó o no oportunamente, hecho sobre lo que no hay ninguna duda de su legalidad, puesto que, para poner en paz su conciencia, echa mano de esta argumentación, dejando de lado el tema sobre el cual debía centrar su atención, estudio, análisis y decisión, que no es otro distinto a no poder proceder contra sus propias decisiones ya ejecutoriadas, reviviendo procesos ya terminados.

Dura es la ley, pero es la ley.

Esperamos hacer entrar en razón al funcionario sobre la inviabilidad jurídica de su criterio al negar la ilegalidad invocada, y negado como lo será muy seguramente



HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO
ABOGADA

este petitum, abrimos la puerta para que, por el mecanismo extraordinario de la Acción de Tutela por vía de hecho por defecto procedimental, sea posible poner a derecho la actuación surtida en el proceso en estudio.

Para su tranquilidad, el demandante bien podría proponerla nuevamente, y, tendrán todos, la oportunidad de no incurrir en los mismos errores.

Pero no enmiende una falta cometida contra el demandante, cometiendo otra contra los demandados que represento.

Incurriría en doble error, a sabiendas.

Del Señor Juez.

Respetuosamente,

HILDA LILIANA LOZADA CABALLERO
C.C. No. 40.778.719 de Florencia C.
T. P. No. 280.925 del C. S. de la J.